



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00147-00**

Se ha recibido por reparto la demanda de REPARACIÓN DIRECTA que propone LUCIA VARGAS PORRAS contra el MUNICIPIO DEL SOCORRO (S), radicado 2021-00147-00.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente acción si no se tuviera que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que esta recae sobre los JUECES ADMINISTRATIVOS, conforme se entra a exponer con base en el siguiente fundamento.

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A reza lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. [...] 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme al anterior presupuesto normativo y descendiendo al caso en concreto resulta claro que, la competencia para conocer del presente medio de control que se propone (Reparación Directa), su conocimiento está asignado a los JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, luego los competentes en este caso serían los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE SAN GIL (S) y no este administrador judicial ordinario. Razón por la cual se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control (REPARACIÓN DIRECTA) que propone LUCIA VARGAS PORRAS a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE EL SOCORRO (S), radicado 2021-00147-00.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Administrativos de oralidad de San Gil Sder., (reparto) para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9aacddfdf0a31cfe025fae6b62a97632e8157116bec92f53a584e0b
8fa139d1**

Documento generado en 09/08/2021 05:43:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00148

Remitió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S., las diligencias correspondientes a la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA ARDILA SANABRIA teniendo como demandado a la SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA HG CONSTRUCTORA S.A., en atención al impedimento para conocer de la misma que hiciera a través de providencia del 16 de julio del año en curso.

La homóloga Juez, indica que en la actualidad es acreedora de la Sociedad demandada en atención a que celebró contrato de compraventa de un bien inmueble, del cual se constituyó a favor de este una hipoteca abierta sin límite de cuantía, tal como se desprende de la escritura pública No. 5370 de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga S., considerando que esta situación es anormal para el desenvolvimiento del proceso que hoy se somete a su conocimiento y en aras de garantizar la imparcialidad que debe acompañarla, estima necesario declararse impedida para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual nos remite las diligencias.

Para resolver lo pertinente se hace necesario traer el siguiente marco legal y jurisprudencial:

Causal 10 del artículo 141 del C.G.P., dice lo siguiente:

"...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público..."

Conforme a lo anterior y partiendo del marco normativo que precede, considera este Despacho que el impedimento declarado por la Señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S., para no conocer del asunto asignado por reparto no es de recibo, ya que del certificado de existencia y representación de la Sociedad demandada HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA "HG CONSTRUCTORA S.A.", se indica que se constituye en una SOCIEDAD ANONIMA, razón por la cual aplica la salvedad que se hace en el numeral 10 antes referenciado, luego ésta causal de impedimento no procede en el presente caso ya que el legislador no lo consideró así, lo cual no impide la función y el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Corolario de lo anterior, se estima que la interpretación dada a la norma por la homologa Juez Segunda no es de recibo, y por consiguiente debe conocer el proceso verbal sumario de pertenencia que le correspondió por reparto e imprimirle el trámite correspondiente y así administrar justicia de manera pronta, ya que el impedimento debe proceder para un caso excepcional.

Tal como lo indica la Honorable Corte:

“evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”.

Por lo anterior estima este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento que declara la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S., en consecuencia se remitirá el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, para conocer de la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA ARDILA SANABRIA teniendo como demandado a la SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA HG CONSTRUCTORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 143 del CGP., remítase la presente actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), para que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f77473c00ffd36dd305286d232ae0b5a4e858f4dcfc8996a520cb
d7f6f7015**

Documento generado en 09/08/2021 05:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**